

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

El juzgado para resolver las peticiones precedentes, y para dar impulso procesal, dispone:

1 – CORREGIR el proveído de fecha 2 de julio de 2021, respecto al monto que debe consignarse para la entrega anticipada del bien, que no es como quedo mencionado del 50% del avalúo practicado en la etapa de enajenación voluntaria directa; sino conforme lo regula el artículo 399 numeral 4 del C.G.P., que es el valor establecido en el avalúo aportado.

2 – Para los fines legales del proceso, téngase en cuenta la acreditación del depósito judicial por el 100% del avalúo ofertado, por la suma de \$300.096.000,00 M/cte.

3 – En consecuencia, se ORDENA la entrega anticipada del bien inmueble objeto de expropiación, a la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, tal como lo previene el artículo 399 numeral 4 del C.G.P. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil o Promiscuo Municipal del Municipio de Chía, Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

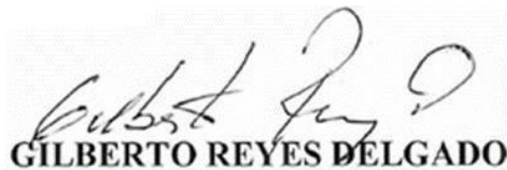
4 – TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, a quien se le reconoce personería para actuar.

5 – Por secretaría déjese correr los términos de ley, para contestar demanda, teniendo en cuenta que se resolvió un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

6 – En cuanto al requerimiento presentado por la Procuradora 3 Judicial II Delegado para asuntos civiles y laborales, el despacho le informa que si bien el despacho no resolvió la solicitud de entrega del bien objeto de expropiación, como las solicitudes de impuso procesal dentro de los precisos términos de ley, este obedeció inicialmente a la carga laboral con que cuenta el juzgado; de lo cual da fe los listados de entradas y salidas de procesos a diario; esto sin contar la cantidad de diligencias, tutelas, audiencias y sentencias que se evacuan cada mes; aunado a ello, a partir del mes de marzo de 2020, donde el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, tomaron medidas sanitarias y de aislamiento social, interrupción de términos, y demás controles para los funcionarios y empleados judiciales para la asistencia al juzgado, lo cual ha retardado de alguna manera evacuar los distintos procesos de manera más oportuna; no obstante se ha procurado dar trámite procesal con prontitud y en la medida permitida; sin embargo queda normalizada la situación, mediante pronunciamiento de fondo a las diferentes peticiones de la actora, conforme a lo ordenado en esta providencia.

7 – Respecto a programar fecha para audiencia señalada en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., una vez venza los términos para contestar demanda, se continuará con el trámite legal del proceso, teniendo en cuenta que contra el auto admisorio de la demanda el extremo demandado presentó recurso de reposición, el que se resuelve por auto de esta misma fecha, al igual que nulidad formulada por el apoderado judicial del Conjunto Residencial Los Robles P.H.

NOTIFÍQUESE,


GILBERTO REYES DELGADO
JUEZ
(Firma Escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.030 hoy 4 de abril de 2022 La Secretaria, NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
